



***ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES
ANÁLOGAS.-***

	2
Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-	2
Artículo 2.- Hecho imponible.-	2
Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-	2
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Exenciones.-	2
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-	3
Artículo 7º.- Devengo.-	4
Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.-	4
Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-	4
Disposición Derogatoria.-	5
Disposición final.-	5

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.-****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, relativos a casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-**

1.- La cuantía Tributaria consistirá en la cantidad resultante por aplicar la tarifa determinada en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa son:

A.- PISCINAS:

CONCEPTOS			Tasa (Euros/día)
ENTRADA DE PERSONAL	Adultos		2,00 €
	Jubilados		1,00 €
	Discapacitados mayores de 14 años con 65% de discapacidad		1,00 €
	Niños	Hasta 3 años	Gratuito
		De 4 a 14 años	1,00 €
	Niños discapacitados de 4 a 14 años con igual o más del 33% de discapacidad.		0,50 €
	Abono temporada niño y/o discapacitado		30,00
	Abono temporada adulto		60,00
	Abono de 10 baños		20% Dto.
Alquiler cada silla en Piscina Municipal			1 €

B.- POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:

Conceptos		Horario diurno (€/hora)	Horario nocturno (€/hora)
Deportistas en general	Pistas de tenis	1,00	1,50
	Pista de baloncesto	1,00	2,00
	Pista de fútbol-sala cubierta	2,00	5,00
	Pabellón cubierto	3,00	9,00
	Pistas de Pádel	Horario diurno (€1,5 hora) 4,00	Horario nocturno (€1,5 hora) 6,00



	Campo de fútbol de césped artificial	Fútbol 7	5,00	7,50
		Fútbol 11	10,00	15,00
Campeonatos Locales Subvencionados	Pistas de tenis		Gratuito	
	Pistas de Pádel			
	Pista de baloncesto			
	Pista de fútbol-sala cubierta			
	Pabellón cubierto			
	Campo de fútbol de césped artificial	Fútbol 7		
		Fútbol 11		
Carnet Deportivo	Alta Carnet		1 Euro	
	Sustitución por pérdida, robo, deterioro y otros motivos		5 Euros	
Pistas de Vóley playa	Horario diurno		Horario Nocturno	
	4,00 € / 1 hora		6,00€/ 1hora	
Campo de Petanca	Horario diurno		Horario nocturno	
	Gratuito		2 horas / 4€	

NOTA.- En los campeonatos locales, regionales, provinciales, escolares y escuelas deportivas la utilización de las pistas será gratuita.

Todos los deportistas menores de 18 años podrán utilizar gratuitamente las instalaciones deportivas en horario diurno.

C.- POR UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES. JUEGOS RECREATIVOS.-

CONCEPTOS	Tasa (Europartida)
Futbolines	0,50
Video juegos	0,50
Billar	1,00
Ping-Pong	0,50

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.-

La liquidación de la tasa regulada en este Ordenanza se efectuará desde el momento que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo 6.



El ingreso de la tasa se realizará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos contenidos en el apartado segundo de la Cuota Tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria.-

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.